



Resolución No. CSJBOR19-560
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de septiembre de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00246

Solicitante: Jaime Andrés Orlando Cano

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar

Funcionario judicial: Álvaro Muñiz Afanador

Empleado judicial: Víctor Elías Guevara Flórez

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13244-40-89-001-2019-00065-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 11 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Jaime Andrés Orlando Cano, actuando en su condición de apoderado especial de la entidad demandante Banco de Bogotá, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13244-40-89-001-2019-00065-00 Demandante: Banco de Bogotá, Demandado: Luis Gabriel González Novoa y Milena Patricia Ibáñez Parra, el cual es tramitado ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

Manifiesta que dicha solicitud es presentada, debido a que mediante auto del 27 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretó la medida previa de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en las entidades bancarias, sin embargo, no se han expedido los oficios para hacer efectiva la medida cautelares decretadas.

Afirma, que *“desde el mes de febrero de 2018, (...) se ha acercado en más de 4 ocasiones al despacho a fin de retirar los oficios de embargo, pero no se han expedido hasta la fecha, (...) han transcurrido más de 7 meses de labores judiciales sin que se haya sido posible la expedición de los oficios de embargo de cuenta y de inmueble”*.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-246 del 29 de agosto de 2019, se dispuso solicitar al doctor Álvaro Muñiz Afanador y al doctor Víctor Elías Guevara Flórez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, información detallada respecto del proceso ejecutivo de la referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 2 de septiembre de 2019.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

3. Informe de verificación.

- Doctor Álvaro Muñiz Afanador, Juez Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

Mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2019, informa, bajo gravedad de juramento, que la demanda de la referencia fue admitida el 21 de enero de 2019 y el 18 de julio de 2019 se aportan las notificaciones realizadas, debido a que la persona no reside en la dirección donde fue recibido el citatorio, a través de auto del 18 de julio de 2019 se procedió al emplazamiento de los ejecutados, por lo que el proceso se encuentra pendiente de publicar el emplazamiento, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Manifiesta que para el año 2018 y el primer semestre de 2019, el despacho estuvo sin secretario, por lo que no solo se dejaron de cumplir con los trámites de los procesos del Banco de Bogotá, sino también con otros pertenecientes al Banco Agrario, razón por la que se otorgó una calificación integral insatisfactoria a quien fungía como secretario, por lo que debió ser retirado del cargo.

- Doctor Víctor Elías Guevara Flórez, secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar.

A través de escrito presentado el 3 de septiembre de 2019, rindió informe de verificación, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, en el que indicó que tomó posesión del cargo como secretario en provisionalidad de esa célula judicial el día 26 de julio de 2019.

Comenta que realizó el inventario de los procesos del despacho desde el año 1998 al 2019 y adicionalmente, ya cuenta con la firma inscrita en el Banco Agrario de Colombia para los depósitos judiciales, sin embargo se encuentra a la espera de la creación del usuario y clave de este portal.

Expone que dentro de los procesos en mora que se encontraron con ocasión al cierre del despacho los días 12 al 16 de agosto de 2019, se encuentra el que nos llama la atención, cuya mora *“obedecen a trámites secretariales que no fueron surtidos con la debida diligencia por el secretario a quien he reemplazado”*.

Finalmente, informa que ya fue expedido el oficio pretendido por el peticionario y que se encuentra a la espera de que se proceda a retirarlo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo de referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada "(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular"², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que "el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto "la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley".

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) *cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*”⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹².

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

6. Caso concreto

El doctor Jaime Andrés Orlando Cano, actuando en su condición de apoderado especial de la entidad demandante Banco de Bogotá, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13244-40-89-001-2019-00065-00, debido a que mediante auto del 27 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretó la medida previa de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en las entidades bancarias, sin embargo, no se han expedido los oficios para hacer efectiva las medidas cautelares decretadas.

Afirma, que *“desde el mes de febrero de 2018, (...) se ha acercado en más de 4 ocasiones al despacho a fin de retirar los oficios de embargo, pero no se han expedido hasta la fecha, (...) han transcurridos más de 7 meses de labores judiciales sin que se haya sido posible la expedición de los oficios de embargo de cuenta y de inmueble”*.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Álvaro Muñiz Afanador, Juez 1º Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2019, informa, bajo gravedad de juramento, que la demanda de la referencia fue admitida el 21 de enero de 2019 y el 18 de julio de 2019 se aportaron las notificaciones realizadas; debido a que la persona no reside en la dirección donde fue recibido el citatorio, a través de auto del 18 de julio de 2019 se procedió al emplazamiento de los ejecutados, por lo que el proceso se encuentra pendiente de publicar el edicto emplazatorio, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Manifiesta que para el año 2018 y el primer semestre de 2019, el despacho estuvo sin secretario, por lo que no solo se dejaron de cumplir con los trámites de los procesos del Banco de Bogotá, sino también otros pertenecientes al Banco Agrario, por ello, a quien se desempeñaba como secretario de esa agencia judicial, se le otorgó una calificación integral insatisfactoria, y en consecuencia, debió ser retirado del cargo.

Por su parte, el doctor Víctor Elías Guevara Flórez, secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, en el informe de verificación, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, indicó que tomó posesión del cargo como secretario en provisionalidad de esa célula judicial el día 26 de julio de 2019.

Comenta que realizó el inventario de los procesos del despacho desde el año 1998 al 2019 y adicionalmente, expone que dentro de los procesos en mora hallados con ocasión al cierre del despacho los días 12 al 16 de agosto de 2019, se encuentra el que nos llama la atención, cuya mora *“obedecen a trámites secretariales que no fueron surtidos con la debida diligencia por el secretario a quien he reemplazado”*.

Finalmente, informa que ya fue expedido el oficio pretendido por el peticionario y que se encuentra a la espera de que se proceda a retirarlo.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia y el informe allegados, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y los documentos aportados al presente trámite

administrativo, esta corporación encuentra demostrado que dentro del proceso ejecutivo de radicado 13244-40-89-001-2019-00065-00, se efectuaron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar de embargo de cuenta. ¹³	21/02/2019
2	Expedición del oficio No. 0637 dirigido a entidades bancarias. ¹⁴	02/09/2019

A partir de lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se tiene que lo pretendido por el peticionario, es que se le entreguen los oficios ordenados en el auto que libró mandamiento de pago, adiado a 21 de febrero de 2019, los cuales corresponden a informar sobre el decreto de las medidas cautelares sobre los bienes que posee el demandado.

Así las cosas, advierte esta seccional que las actuaciones pendientes de trámite en el proceso ejecutivo de radicado 13244-40-89-001-2019-00065-00, se encuentran a cargo del secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, quien se encontraba en mora de expedir los oficios pretendidos por el peticionario desde la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, razón por la que no es posible atribuir mora al doctor Álvaro Muñiz Afanador, Juez 1º Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

En el *sub lite*, se encuentra acreditado que el 2 de septiembre de la presente calenda, se emitió el oficio No. 0637, dirigido a las diferentes entidades bancarias, con el fin de comunicar las medidas adoptadas por el funcionario judicial en el auto que libró orden de pago.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron consumados o superados en su totalidad, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a los servidores judiciales requeridos, quien por medio de la secretaría de esa agencia judicial, procedió a expedir el oficio requerido. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o la realización del trámite pretendido, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado¹⁵, se considera que esta última fue anterior.

A partir de lo expuesto, se infiere que lo pretendido por el peticionario, fue satisfecho el mismo día en que fue comunicado el presente trámite, sin embargo, en aplicación al postulado de *indubio pro vigilado*, se tiene que en el presente caso no es posible alegar la

¹³Ver folio 2.

¹⁴ Ver folio 14.

¹⁵ Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituye en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “*in dubio pro reo*” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el *in dubio pro disciplinado*, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”

existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante, esta seccional no puede pasar por alto el término transcurrido entre la fecha que debieron expedirse dichos oficios y la fecha donde efectivamente fueron librados, toda vez que medió un lapso de aproximadamente diez (10) meses, sin que se hayan tramitado los mismos.

Al respecto, el doctor Víctor Elías Guevara Flórez, secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, en su informe de verificación, como causal de justificación, alega que fue nombrado como secretario en provisionalidad de esa célula judicial y que tomó posesión del cargo el día 26 julio de 2019, al respecto, considera esta corporación que la mora alegada no es atribuible al doctor Víctor Elías Guevara Flórez, puesto que desde la fecha de posesión transcurrieron 18 días¹⁶ para que expidiera el oficio requerido, término que resulta razonable en razón a su reciente posesión y al cierre extraordinario del despacho, por lo que la mora alegada deviene con anterioridad a su posesión; adicionalmente, esta seccional tiene conocimiento de las gestiones que dicho empleado viene realizando en ese despacho, debido a que el 4 de septiembre de 2019, se recibió en esta seccional el informe de gestión suscrito por este, donde da cuenta del inventario de los procesos que cursan en el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar y la relación de expedientes que tienen trámites pendientes.

De otro lado, es menester mencionar que el empleado que con anterioridad desempeñaba el cargo de secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, señor Marvin Stephen Ferrer Torres, desconoció sus deberes como empleado judicial, en especial el consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados (...).”

En tal sentido, el señor Marvin Stephen Ferrer Torres, quien fungía como secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar una vez ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 13244-40-89-001-2019-00065-00, tenía la obligación de cumplir las órdenes allí dadas y expedir los oficios requeridos.

En virtud de lo expuesto, es evidente la mora judicial en que se incurrió por parte de quien se desempeñaba como secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, doctor Marvin Stephen Ferrer Torres, pues no le imprimió el trámite

¹⁶ Se descuentan 5 días hábiles, debido a que mediante Acuerdo CSJBOA19-85 se ordenó el cierre extraordinario de ese despacho, por los días 12 al 16 de agosto de 2019.

correspondiente y oportuno a las actuaciones pendientes en el proceso ejecutivo de la referencia.

Por tanto, se ordenará se compulsen copias ante el doctor Álvaro Muñiz Afanador, Juez 1º Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por el secretario que se desempeñaba para la fecha de ocurrencia de los hechos y proceda de conformidad en razón a su competencia ante una eventual dilación en el trámite.

De otra arista, teniendo en cuenta que el doctor Víctor Elías Guevara Flórez, secretario del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, presentó informe de los procesos que se encuentran cursando en dicha célula judicial y como quiera que se hallaron procesos pendientes de trámite, se le requerirá al doctor Álvaro Muñiz Afanador, Juez Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, para que presente plan de mejoramiento, a través del cual, en su papel de director del proceso se garantice la atención pronta y de fondo a todos los procesos judiciales que cursan en esa agencia judicial, en especial aquellos que se encuentran pendientes por tramitar de años anteriores, sin que en todo caso se afecte la buena marcha del despacho. Todo esto, con el fin de evitar la dilación en los trámites judiciales, y así, administrar justicia de manera oportuna y eficaz para todos los usuarios, para lo cual se recomienda que establezca un sistema de turnos¹⁷ para el ingreso de los expedientes al despacho.

7. Conclusión

Respecto del doctor Álvaro Muñiz Afanador, Juez Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar y del doctor Víctor Elías Guevara Torres, esta seccional no encuentra razón para atribuirles la mora judicial en el trámite del proceso de referencia, no obstante, se requerirá al doctor Álvaro Muñiz Afanador, para que presente plan de mejoramiento, a través del cual, se garantice la atención a todos los procesos judiciales que cursan en esa agencia judicial, en especial aquellos que se encuentran pendientes por tramitar de años anteriores, sin que en todo caso se afecte la buena marcha del despacho.

De otra parte, con relación al empleado judicial que se encontraba desempeñando el cargo de secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, desde la fecha de ejecutoria del auto del 21 de febrero de 2019 hasta el 23 de julio de 2019¹⁸, se le compulsaran copias de

¹⁷Existe un deber en cabeza del funcionario titular del despacho, por cuanto en su calidad de director del mismo, debe decidir sobre los asuntos puestos a su conocimiento en el mismo orden en que ingresan al despacho, independientemente del grado de complejidad del problema jurídico inmerso en ellos, pues así lo ha dispuesto el artículo 18 de la Ley 448 de 1998, que reza:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden. (subrayado fuera de texto)

¹⁸ Fecha hasta la cual el doctor Marvin Stephen Ferrer Torres fungió como secretario del Juzgado 1º Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar.

esta actuación ante el doctor Álvaro Muñiz Afanador, Juez 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad, en razón a su competencia ante una eventual dilación en el trámite del mismo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jaime Andrés Orlando Cano, respecto del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13244-40-89-001-2019-00065-00, adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, a cargo del doctor Álvaro Muñiz Afanador, por las razones anotadas.

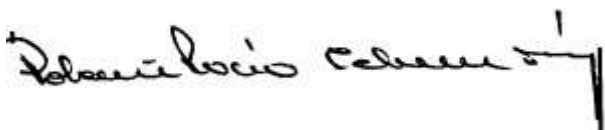
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Álvaro Muñiz Afanador, Juez Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del señor Marvin Stephen Ferrer Torres, quien fungía como secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

TERCERO: Requerir al doctor Álvaro Muñiz Afanador, Juez Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, para que en el término improrrogable de 10 días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución presente, ante esta judicatura, plan de mejoramiento, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Comunicar la presente resolución al peticionario, al doctor Álvaro Muñiz Afanador, Juez Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar y al doctor Víctor Elías Guevara Flórez, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

QUINTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR/KUM

